



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE  
(19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00269-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ESTRADA, LUZ MARINA  
POLO GUETTE, WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA POLO, DARLYS JUDITH  
ESCORCIA POLO, HEINER ALBERTO ESCORCIA POLO, DARLENIS ESCORCIA  
POLO, WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ARIZA y MILAGROS ESCORCIA  
ARIZA.

DEMANDADOS: FERNANDO ESPINOSA URREGO, TRANSPORTE LUJAN DEL  
CARIBE S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO,

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES.

Para el cabal entendimiento de la cuestión, se ofrece imprescindible recordar que dentro del peregrinaje procesal surtido en el plenario, se atisba que este juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual que tiene como hontanar una demanda promovida por los señores WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ESTRADA, LUZ MARINA POLO GUETTE, WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA POLO, DARLYS JUDITH ESCORCIA POLO, HEINER ALBERTO ESCORCIA POLO, DARLENIS ESCORCIA POLO, WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ARIZA y MILAGROS ESCORCIA ARIZA en contra de FERNANDO ESPINOSA URREGO, TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en el que endilga una pretensión consistente en que:

*1.- Declárese que entre el señor FERNANDO ESPINOSA URREGO y/o la empresa de transportes, TRANSPORTES LUJAN DEL CARIBE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, existe un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.*

*2.- Declárese civilmente responsable a: FERNANDO ESPINOSA URREGO, TRANSPORTES LUJAN DEL CARIBE S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A (hasta el monto asegurado) por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes.*

*3.- En consecuencia, de tal declaración: condénese a FERNANDO ESPINOSA URREGO, TRANSPORTES LUJAN DEL CARIBE S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

a pagar los *PERJUICIOS PATRIMONIALES* causados a favor del señor *WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ESTRADA*, consistentes en *daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, discriminados así:*

3.1.- *LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$7.591.850*

*Formula Para Indexar El Lucro Cesante Consolidado más Prestaciones Sociales S: 1.000.000 \*25%*  
*Prestaciones sociales: 250.000*

*S: 1.000.000 \*250.000: 1.250.000*

*S= (1+i)<sup>n-1</sup>*

*i*

*S: 1250.000 (1+0.004867)<sup>6-1</sup> 0.004867*

*S= \$7.591.850 (desde el momento del accidente hasta la finalización de incapacidad 6 meses)*

3.2.- *LUCRO CESANTE FUTURO: \$35.347.969*

*Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (18/11/2022), hasta finalizar del período indemnizable (probabilidad de vida).*

*Período indemnizable: tomando en consideración que la incapacidad sufrida es de carácter permanente para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.*

*Edad al momento del accidente: 53 años Esperanza de vida: 27 años*

*Incapacidad permanente probable: 20.00% Actualización salario:*

*RA=1.250.000 x 20.00 %: \$250.000 (1+i)<sup>n-1</sup>i (1+i)<sup>n</sup>*

*S: 250.000*

*S: \$35.347.969*

*(1.004867)<sup>240-1</sup>*

*0.004867 (1+0.004867)<sup>240</sup>*

3.3.- *DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: \$2.300.000*

4.- *En consecuencia, de tal declaración: condénese a FERNANDO ESPINOSA URREGO, TRANSPORTES LUJAN DEL CARIBE S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A el pago de los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES causados a todos y cada uno de los demandantes consistente en:*

4.1.- *PERJUICIOS MORALES:*

4.1.1 *WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ESTRADA (victima) 40 SMLMV*

4.1.2 *LUZ MARINA POLO GUETTE (compañera permanente) 20 SMLMV*

4.1.3 *WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA POLO (hijo) 8 SMLMV*

4.1.4 *DARLYS JUDITH ESCORCIA POLO (hija) 8 SMLMV*

4.1.5 *HEINER ALBERTO ESCORCIA POLO (hijo) 8 SMLMV*

4.1.6 *DARLENIS ESCORCIA POLO (hija) 8 SMLMV*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

4.1.7 WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ARIZA (hijo) 8 SMLMV

4.1.8 MILAGROS ESCORCIA ARIZA (hija) 8 SMLMV

4.2.- Alteraciones a las condiciones de existencia (daño a la vida de relación):

4.2.1 WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ESTRADA (víctima) 20 SMLMV

4.2.2 LUZ MARINA POLO GUETTE (compañera permanente) 10 SMLMV

4.2.3 WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA POLO (hijo) 5 SMLMV

4.2.4 DARLYS JUDITH ESCORCIA POLO (hija) 5 SMLMV

4.2.5 HEINER ALBERTO ESCORCIA POLO (hijo) 5 SMLMV

4.2.6 DARLENIS ESCORCIA POLO (hija) 5 SMLMV

4.2.7 WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ARIZA (hijo) 5 SMLMV

4.2.8 MILAGROS ESCORCIA ARIZA (hija) 5 SMLMV

4.3.- Daño a la Salud (Perjuicio Fisiológico o Biológico), Derivado de una Lesión Corporal o Psicofísica.: El daño a la salud es un perjuicio inmaterial, autónomo e independiente del daño material y moral y distinto al de alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, , toda vez que este no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la tristeza a causa del daño, ni a la indemnización por los placeres de la vida o existencia de la víctima, sino que está dirigido a resarcir económicamente la pérdida o alteración anatómica o funcional de la salud física y/o mental del hombre y a la integridad corporal, es decir, el daño a la salud puede sintetizarse como aquel padecimiento en la existencia del hombre que no está en el deber de soportar, Por dicho concepto se solicitara:

Daño a la Salud a favor de: Wilfrido Antonio Escobar Estrada 10 SMLMV.

4.4.- DAÑO ESTÉTICO: Desde el punto de vista tradicional, sólo se computaba como lesión estética aquella equivalente a la fealdad, más aún a deformidad, a desfiguración, hoy el concepto jurídico es muchos más amplio. Ingresa dentro de dicha noción no sólo la afectación de la belleza, armonía y perfección física, también la de la normalidad o regularidad (atributo que gozan de ordinario los seres humanos, bellos o feos). Por tanto, se computa como perjuicio estético toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal, aunque no sea desagradable o repulsiva. Toda persona física tiene derecho a la integridad de su aspecto normal o habitual. Pero no solo que altere su apariencia física externa, sino que también se dé por la pérdida o alteración de una extremidad y/o de un órgano.

Daño estético a favor de: Wilfrido Antonio Escobar Estrada 10 SMLMV.

5.- Los rubros solicitados en S.M.L.M.V., páguese al máximo jurisprudencialmente reconocido al día de la sentencia.

6.- Que se condene en costas, y agencias en derecho a los demandados.

7.- Que una vez decretada la sentencia de condena que ponga fin al proceso, se liquiden las sumas de dinero solicitadas, con los correspondientes intereses e indexación monetaria hasta la fecha del pago efectivo.

8.- Condénese a los demandados a cancelar el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil a la tasa del 6% anual, causado desde la reclamación a Seguros del Estado s.a, hasta la fecha del fallo de primera instancia y hasta cuando se verifique el pago, sobre las sumas reconocidas a favor de mis poderdantes

9.- El reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar.

10.- Ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A, el pago en exceso al que sea condenado su asegurado.

11.- que se condene al máximo de los intereses moratorios a la aseguradora, desde que debieron hacer el pago (cuando se presentó la reclamación) hasta el día que hagan el pago efectivo, conforme lo estipula el art. 1080.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

- 12.- *El reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar.*
- 13.- *Que se decrete las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.*
- 14.- *Acepte y haga el llamamiento en garantía que realizamos como demandantes a Seguros del Estado... ”.*

Con todo, el estrado aprecia que los demandantes a través de su apoderado judicial han presentado el memorial fechado 18 de diciembre de 2023, en donde aporta un escrito de desistimiento del proceso, en el cual se alude que:

*“...1.-Solicito **TERMINACION** y/o **DESISTIMIENTO DEL PROCESO**, por conciliación extrajudicial, realizada mediante audiencia efectuada en el centro de conciliación de la Procuraduría, entre las partes, conforme estipula el art. 312, 313 del C.G.P., en la cual transamos:*

*2.-Que los daños y perjuicios sufridos por los demandantes y objeto de la demanda de la referencia han sido indemnizados y conciliados.*

*3.-Que los demandantes recibirán, libres y espontáneamente de los demandados el monto indemnizatorio de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$28.000.000 M/cte.), por concepto de indemnización y/o reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales demandados en el proceso de la referencia.*

*4.-Por tal motivo solicitamos respetuosamente terminación y/o desistimiento del proceso, sin condenas en costas, renunciamos a los términos de ejecutoria... ”.*

Igualmente, se aprecia que el apoderado judicial del extremo demandante tiene la facultad para desistir conforme se aprecia en los poderes allegados con la demanda, tal y como se puede apreciar a numeral 3º del expediente digital.

Justamente, es una verdad irrefutable que la parte demandante ostenta el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí la parte procesal encuentra concordia y estima que necesario desistir de las pretensiones, como sucede en este caso.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el apoderado judicial demandante, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiene a los parámetros legales fijado en el artículo 314 *in fine*, en razón que fue



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

presentada antes que se dictase sentencia en este litigio, sumado a que esa abdicación de las pretensiones, por lo que se predica su autenticidad.

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese desistimiento, son susceptibles de ser transigibles y desistibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que el desistimiento de marras será aceptada, se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios en favor de los demandados de conformidad al inciso 3º del artículo 316 del C. G. del P., ya que aquellos no renunciaron su derecho de condena.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda suscrito por el apoderado de los demandantes WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ESTRADA, LUZ MARINA POLO GUETTE, WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA POLO, DARLYS JUDITH ESCORCIA POLO, HEINER ALBERTO ESCORCIA POLO, DARLENIS ESCORCIA POLO, WILFRIDO ANTONIO ESCORCIA ARIZA y MILAGROS ESCORCIA ARIZA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual por el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas y perjuicios a los demandantes en favor del FERNANDO ESPINOSA URREGO, TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Tásense y liquídense



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

QUINTO: Fijar como valor de las agencias en derecho en la suma de \$3.900.000 de pesos, (Art. 365 núm. 1° C.G. P.; y de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), ya que el FERNANDO ESPINOSA URREGO, TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no renunció a las costas y agencias en derecho.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA